

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
Apoderado: HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
Radicación: 18592408900120210010100

Atendiendo el memorial allegado el pasado 06 de los cursantes, por el demandado YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, mediante el cual solicita se de aplicación al Art. 301 del C.G. del Proceso, indicando que da por recibido el traslado de la demanda y sus anexos, igualmente, renuncia a los términos para pagar y excepcionar, se ordene el pago de los títulos judiciales a favor del señor LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA.

Así pues, el Despacho procede a determinar si efectivamente en el presente asunto se cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 301 del C.G.P., que regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (..)."*

Conforme con la norma transcrita, para el despacho las únicas actuaciones que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente corresponde al auto que libra el mandamiento de pago y como se advierte que en el expediente obra memorial suscrito por el demandado radicado de manera personal, ante la secretaría del Juzgado, el día 06 de los cursantes, se puede establecer en el caso que nos ocupa opera la figura jurídica de NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del señor YAMITH MARTINEZ RAMIREZ del auto de mandamiento de pago tal y como lo manifiesta en escrito que lleva su firma.

De otro lado, se advierte que no obran depósitos judiciales en este proceso, igualmente no se ha emitido auto de seguir adelante la ejecución, consecuentemente, con la presentación de la liquidación del crédito y el auto que imparta aprobación de la misma, razón por la cual no se dispensará orden de pago hasta tanto cumpla con esta ritualidad.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al ejecutado YAMITH MARTINEZ RAMIREZ por conducta concluyente del auto emitido el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el presente asunto, en los términos del artículo 301 del Código de General del Proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE por recibido el traslado de la demanda por parte del YAMITH MARTINEZ RAMIREZ titular de la CC. 6.801.764, y a su vez tener por renunciado a los términos para pagar excepcionar la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el pago de los títulos judiciales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,
el 10 de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb08c17330aa31faa8d43151001ee9f1cddad74e1e8b49a104fd0709d1ec1b8

Documento generado en 09/05/2022 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>